

DIP. MA. GUADALUPE JOSEFINA SALAS BUSTAMANTE
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL CONGRESO LOCAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO
PRESENTE



La que suscribe **Diputada Claudia Silva Campos**, integrante del **Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática** en la sexagésima cuarta legislatura del H. Congreso del Estado de Guanajuato.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56 fracción II, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y 167 fracción II, 168 y 209 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, tengo a bien someter a consideración de esta asamblea la siguiente **Iniciativa por la que se adiciona un segundo párrafo al 356-A del Código Civil vigente en el Estado de Guanajuato; lo anterior en atención a la siguiente:**

EXPOSICION DE MOTIVOS

El concubinato es la unión de hecho entre dos personas que voluntariamente deciden tener una vida en común y cuya unión fáctica, una vez cumplidos ciertos requisitos como no estar casados entre ellos o con otras personas, acreditar haber cohabitado por cierto tiempo (dependiendo de cada legislación), y/o tener hijos en común, tiene ciertas consecuencias jurídicas, en aras de proteger a los concubinos -durante y terminado el concubinato- y a su familia. Ahora, si bien es cierto que el concubinato y el matrimonio son figuras con muchas similitudes y a las cuales nuestro sistema jurídico reconoce como fundadoras de una familia, el primero por una unión de hecho y el segundo por un acto jurídico que debe ser sancionado por el Estado, también lo es que, precisamente por las diferencias en su origen, existen distinciones en las consecuencias jurídicas de encontrarse en uno u otro supuesto, una de las cuales es la relativa a los regímenes patrimoniales imperantes en el matrimonio. Así, una de las razones para optar por el concubinato puede ser el hecho de que no se crea una relación de estado ni un entramado jurídico de obligaciones y deberes como en el matrimonio -o al menos, no todos-. Sin embargo, ello no implica obviar, por supuesto, que dicha unión de hecho, al tener la intención de formar una comunidad de vida con intención de permanencia, lleve a crear una unidad económica, no necesariamente jurídica, entre los concubinos.

Así entonces, resulta evidente que al ser el concubinato una relación de carácter similar al matrimonio y de carácter monogámico, es indudable que produce consecuencias jurídicas entre los concubinos como lo es el derecho a percibir alimentos, dado que es un derecho fundamental para las personas con algún vínculo familiar, dado que incluso la Declaración de los Derechos Humanos así lo ha reconocido al señalar en su artículo 25 el derecho de toda persona a recibir entre otras cosas, alimentos, vestido, vivienda y asistencia médica, supuestos acogidos en nuestro derecho sustantivo, ya que se reconoce ese derecho a percibir alimentos entre concubinos, señalando el artículo 356-A del Código Civil vigente en el Estado que los concubinos están obligados a darse alimentos, si la mujer y el varón viven como si fueran cónyuges durante un lapso continuo de por lo menos cinco años o han procreado hijos, siempre y cuando hayan permanecido ambos libres de matrimonio, estimando la presunción de necesitarlos cuando el concubinario se dedique al hogar en términos del artículo 365-A de dicho ordenamiento legal.

Sin embargo, a pesar de encontrarse regulado el derecho de los concubinos a percibir alimentos, atendiendo a la presunción de necesitarlos, nada se dice respecto al derecho de los concubinos a percibir alimentos después de terminada la relación de concubinato, que es evidente que debe ser regulada en los mismos términos que lo tienen los cónyuges que se divorcian, esto es, bajo las circunstancias y principios que establece el artículo 342 del Código Civil vigente en el Estado, que regula el derecho de alimentos que tienen las personas que habiéndose encontrado en matrimonio, este se disuelve, puesto que al haberse considerado que el concubinato constituye una relación familiar y que por ello como ya vimos se regula el derecho de percibir alimentos en términos de lo dispuesto por el artículo 356-A que se pretende adicionar, es necesario también fijar que serán esas mismas reglas para la procedencia para la pensión alimenticia entre ex concubinos, atendiendo a las posibilidades del deudor alimenticio, las necesidades del acreedor alimentario, la capacidad para trabajar de este y su situación económica, tomado en cuenta en similitud que este derecho subsistirá por el tiempo que duro la relación de concubinato y en tanto el acreedor no contraiga nupcias o se una en concubinato con otra persona, pues incluso dicho derecho ha sido sustentado en la Jurisprudencia por Contradicción de Tesis número 1a./J.83/2012(10a.), Decima Época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada bajo registro número 2003218 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el rubro "ALIMENTOS. LOS EX CONCUBINOS TIENEN DERECHO A ALIMENTOS DESPUES DE TERMINADA LA RELACION DE CONCUBINATO, EN LOS MISMOS TERMINOS QUE LO TIENEN LOS EX CONYUGES", por lo que resulta necesario adicionar el segundo párrafo **un segundo párrafo al 356-A del Código Civil vigente en el Estado de Guanajuato**, con la finalidad de que se establezca que en los casos de **terminación de la relación de concubinato tiene derecho a alimentos, en los**

mismos términos, bajo los principios y circunstancias que lo tienen los ex cónyuges establecidas en el artículo 342 del Código Civil del Estado de Guanajuato.

Por lo que de conformidad con lo establecido dentro de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato en su artículo 209, manifiesto que la siguiente iniciativa, de ser aprobada, tendrá los siguientes impactos:

IMPACTO JURIDICO: se impacta jurídicamente mediante la presente adición de un segundo párrafo del artículo 356-A del Código Civil del Estado de Guanajuato, a efecto de preservar la obligación alimenticia que debe manifestarse entre las personas con algún vínculo familiar, la cual puede subsistir una vez terminada la misma, como lo es el caso del concubinato, en virtud de la imposibilidad de allegarse cualquiera de los concubinos alimentos por si mismo, bajo las reglas que imperan en los casos de divorcio.

IMPACTO ADMINISTRATIVO: la presente iniciativa no reviste un impacto administrativo.

IMPACTO PRESUPUESTARIO: De la presente iniciativa no se advierte un impacto presupuestal, pues no implica la creación de nuevas inversiones.

IMPACTO SOCIAL: La iniciativa de adición de un segundo párrafo del artículo 356-A del Código Civil del Estado de Guanajuato, que se propone constituye más que un concepto jurídico, un concepto sociológico como derecho fundamental de las personas a percibir entre otras cosas, alimento, vestido, vivienda y asistencia médica, como integrantes de una sociedad.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a la consideración de esta Asamblea, lo siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO: se adiciona un segundo párrafo del artículo 356-A del Código Civil del Estado de Guanajuato, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 356-A .- Los concubinos están obligados a darse alimentos, si la mujer y el varón viven como si fueran cónyuges durante un lapso continuo de por lo menos cinco años o han procreado hijos, siempre y cuando hayan permanecido ambos libres de matrimonio.

En los casos de terminación de la relación de concubinato tiene derecho el concubino o concubina a percibir alimentos, en los mismos términos, bajo los principios y circunstancias que lo tienen los ex cónyuges establecidas en el artículo 342 del Código Civil del Estado de Guanajuato.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO. El presente Decreto entrara en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a este H. Asamblea, respetuosamente solicito:

Se me tenga por presentada la iniciativa a que hago referencia y se dé el trámite legislativo correspondiente, comprendido en la ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.

ATENTAMENTE

Guanajuato, Gto ., a su fecha de presentación



Dip. CLAUDIA SILVA CAMPOS

Integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática